



Entidad Local Menor de XXX
Sr. Presidente de la Junta Administrativa
C/ XXX
XXXX
(BURGOS)

Asunto: Tasa de agua/ Recibos/ Disconformidad.

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Vd. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3356/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la era queja tenía que ver con diversas cuestiones en relación con la tasa reguladora del suministro domiciliario de agua potable de esa localidad, a saber:

-Dónde se encuentra publicada la ordenanza reguladora de la tasa, ya que al contribuyente le ha sido imposible su localización.

-Cuál es el procedimiento que sigue esa Entidad para proceder al cobro de los recibos girados en aplicación de la tasa, y cuál debe ser su contenido.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“La Junta Vecinal de XXX aprobó en Concejo de 26.09.1999 la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por suministro domiciliario de agua potable en la localidad de XXX. Tras la publicación de la aprobación inicial del expediente en el Boletín Oficial de Burgos, una vez transcurrido el plazo de exposición pública sin alegaciones, en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos n. XX de XX de XXX de XXX se publicó la aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por suministro domiciliario de agua potable en la localidad de XXX.

.- En Concejo de 25 de noviembre de 2011, la Junta Vecinal de XXX aprobó la ordenanza fiscal reguladora de la Tasa de Alcantarillado en la localidad. La



aprobación inicial del expediente se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia n. XXX de XXX de XXX de XXX. Transcurrido el plazo de exposición pública, sin alegaciones, en el Boletín Oficial de la provincia de Burgos n. XXX de XXX de XXX de XXX se publicó la aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Alcantarillado en la localidad.

Ambos expedientes, fueron formulados según estudio de gastos, para cubrir en lo posible, los servicios de agua potable y alcantarillado en la localidad.”

Posteriormente, con fecha 11/11/2020, se realizó una petición de ampliación de la información inicial, de la que, sin embargo, pese a la reiteración de nuestra solicitud, hasta en dos ocasiones, no ha sido posible que esa Entidad la haya recibido, al haber sido devueltas las cartas enviadas por correo certificado, dado que en ambos casos no fue posible su entrega por “Ausente reparto. Se dejó aviso llegada en buzón”, y haber caducado el periodo establecido por Correos para su recogida. Es decir, que no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Esa Junta Vecinal ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de ampliación de información y sus dos reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y proceder a su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones:

La ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro domiciliario de agua potable en la localidad de XXX, según manifiesta esa Junta Vecinal, se encuentra publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos nº XXX de XXX de XXX de XXX. Desde esta Procuraduría no ha sido posible acceder a la misma, dado que esa Entidad no la envió cuando fue requerida para ello, y tampoco ha sido posible su localización en la página su página web, ni en el BOP de Burgos, puesto que los boletines hasta el año 2007, no aparecen publicados en la misma.

Por este motivo no podemos pronunciarnos sobre ninguna otra cuestión referida a dicha ordenanza, más que indicar la fecha de su publicación, en los términos expuestos.

No obstante lo anterior, esta Procuraduría estima que esa Junta Vecinal debía haber dado exacto cumplimiento a sus obligaciones, en los términos que se establecen en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública



y buen gobierno, algo que deducimos que no ha hecho, puesto que nos ha sido imposible, siquiera, encontrar su página Web.

En efecto, conforme a la normativa básica estatal citada, concretamente en el artículo 2 de la citada norma legal de transparencia, se establece que las disposiciones del título I se aplicarán a las entidades que integran la Administración Local.

En este título se encuentran los siguientes artículos, que conviene reproducir, sobre las obligaciones de transparencia a las que esa Junta Vecinal debe dar cumplimiento:

“Artículo 5 Principios generales

1. Los sujetos enumerados en el artículo 2.1 publicarán de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.

(...)

4. La información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables. Se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada así como su identificación y localización.

(...)

5. Toda la información será comprensible, de acceso fácil y gratuito y estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.”

“Artículo 6 Información institucional, organizativa y de planificación

“1. Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de este título publicarán información relativa a las funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación así como a su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional.”

“Artículo 10 Portal de la Transparencia



3. La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local podrán adoptar otras medidas complementarias y de colaboración para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia recogidas en este capítulo.”

“Artículo 11 Principios técnicos

El Portal de la Transparencia contendrá información publicada de acuerdo con las prescripciones técnicas que se establezcan reglamentariamente que deberán adecuarse a los siguientes principios:

a) Accesibilidad: se proporcionará información estructurada sobre los documentos y recursos de información con vistas a facilitar la identificación y búsqueda de la información.

b) Interoperabilidad: la información publicada será conforme al Esquema Nacional de Interoperabilidad, aprobado por el Real Decreto 4/2010, de 8 enero, así como a las normas técnicas de interoperabilidad.

c) Reutilización: se fomentará que la información sea publicada en formatos que permita su reutilización, de acuerdo con lo previsto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público y en su normativa de desarrollo.”

Es evidente que, conforme a la norma básica estatal citada, la información a que nos venimos refiriendo ha de ser publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web, de forma clara y estructurada, en formato reutilizable -preferentemente- e incluyendo los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, interoperabilidad, su identificación y su localización.

Abordaremos a continuación la segunda de las cuestiones planteadas en la queja, a saber, el procedimiento que sigue esa Entidad para proceder al cobro de los recibos girados en aplicación de la tasa y cuál debe ser su contenido.

De nuevo, al carecer de información, desconocemos tanto el contenido de los recibos que esa Junta Vecinal emite para el cobro de la tasa de agua como el procedimiento que sigue para ello, razón por la cual, vamos a proceder a determinar el que viene establecido por las normas jurídicas y, que en todo caso, debe ser cumplido por esa Entidad.

Como V.I. perfectamente conoce, el servicio de abastecimiento de agua potable es un servicio de titularidad de las Entidades Locales, por entenderse que son estas las que en mayor medida pueden garantizar el acceso de todos los ciudadanos a un bien considerado esencial; así, el artículo 20.1 m) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de



Régimen Local de Castilla y León, establece que los municipios ejercerán competencias en los términos de la legislación del Estado y de las leyes de la Comunidad Autónoma en la materia de red de suministro y tratamiento de agua; servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.

La disposición transitoria segunda de la citada Ley establece que *"Las obras y servicios de competencia municipal que se vengán realizando o prestando por entidades locales menores se considerarán delegadas en éstas, salvo que la Junta o Asamblea Vecinal acuerde, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, que su gestión o ejercicio se realice por el municipio del que dependan.*

De no adoptarse el acuerdo mencionado en el párrafo anterior, los Ayuntamientos afectados deberán suscribir un Convenio con las entidades locales menores en los términos previstos en el artículo 69, apartados 2 y 3, de esta Ley."

Por otra parte, el artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece el carácter obligatorio de la prestación del servicio de suministro de agua potable y alcantarillado por parte de los municipios.

Con base en la citada normativa, deducimos que la entidad local menor de XXX realiza la prestación de los servicios de suministro de agua potable a domicilio.

La titularidad del servicio implica la responsabilidad en su correcto funcionamiento, lo que conlleva la realización de un mantenimiento adecuado y periódico y un control del buen uso que realizan los usuarios, por lo que o bien el ente local o bien la entidad que gestione el servicio deben adoptar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de este, con regularidad y calidad en la prestación, que son notas de todo servicio público.

Las decisiones que puede adoptar la administración local en el ejercicio de sus potestades de organización del servicio, si bien discrecionales, se encuentran sometidas a ciertos límites: el interés público, la salvaguarda en la continuidad de la prestación del servicio y el principio de igualdad para todos los usuarios.

Siendo esa Junta Vecinal la entidad que presta el servicios de suministro de agua potable a domicilio, también tiene la potestad para, según establece el artículo 67 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, acordar la imposición y ordenación de los siguientes recursos: *"b) Tasas y precios públicos "*, disponiendo en su apartado 3 que *"serán aplicables a los recursos citados en los apartados anteriores las disposiciones de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, correspondientes a la hacienda municipal, con las adaptaciones derivadas del carácter de ingresos propios de sus entidades titulares"*.



Entendemos que, de conformidad con esta normativa, esa Junta Vecinal aprobó la *"Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro domiciliario de agua potable en la localidad de XXX"*, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, el día 28 de marzo de 2000, llevando a cabo las correspondientes liquidaciones, y la posterior recaudación de las practicadas en aplicación de la misma.

El artículo 101.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria -LGT-, define la liquidación tributaria como el *"acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria."*

Respecto a la notificación de las liquidaciones tributarias el artículo 102 LGT en sus apartados 1 y 2 dispone textualmente lo siguiente:

"1. Las liquidaciones deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos previstos en la sección 3ª del capítulo II del título III de esta ley.

2. Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

a) La identificación del obligado tributario.

b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.

d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

f) Su carácter de provisional o definitiva.

3. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.



4. Reglamentariamente podrán establecerse los supuestos en los que no será preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración así lo advierta por escrito al obligado tributario o a su representante.”

Es evidente pues, que la liquidación tributaria de alta en el respectivo padrón aparece como una obligación claramente definida en la Ley y confirmada por la jurisprudencia.

Nuestro máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional, ha establecido, en su Sentencia 73/1996, de 30 de abril, que las notificaciones colectivas mediante edictos sólo serán válidas cuando "(...) se refieran a aquellas liquidaciones de tributos de cobro periódico por recibo que, de manera automática, han de girarse periódicamente sin variación ni modificación en sus elementos esenciales respecto de la primera liquidación notificada personalmente". Por su parte el Tribunal Supremo, en su sentencia de 19 de junio de 2001, viene a pronunciarse en un sentido similar.

De todo lo expuesto no cabe ninguna duda de que los tributos gestionados por medio de registros o padrones fiscales tienen un régimen de gestión tributaria especial, de tal forma que una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

Como vemos, el artículo 102 LGT sólo se ocupa de la notificación de las liquidaciones, no del resto de los actos de gestión tributarios. Dicho precepto sólo regula con detalle el contenido de la notificación, pero no así los medios, forma, tiempo y receptores de aquélla. En este sentido, debe tenerse en cuenta que, según establece el artículo 7.2 LGT, las disposiciones generales del Derecho administrativo tienen carácter supletorio en el ámbito tributario, y en los mismos términos se pronuncia la Disp. Adic. 1ª.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, al disponer que se regirán por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en dicha Ley, las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en materia tributaria y aduanera, así como su revisión en vía administrativa.

Específicamente, para las notificaciones en materia tributaria, el artículo 109 LGT establece que el régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en esa sección, que se corresponde con la Sección 3ª del capítulo II del título III LGT.

Acorde a lo antes indicado, habrá de examinarse la regulación de la notificación de los actos administrativos contenida en la LPACAP, en concreto sus arts. 40 a 44, si bien con carácter previo cabe definir la notificación de los actos administrativos como aquel nuevo acto por el que se pone en conocimiento del interesado el contenido de otro anteriormente dictado (resolución o acto de trámite) que le afecta. De esta definición



pueden extraerse los caracteres que permiten identificar la naturaleza jurídica del acto de notificación. En primer lugar, se trata de un acto administrativo, cuya finalidad es exclusivamente dar a conocer a los interesados las resoluciones o acuerdos que afecten a sus derechos o intereses. En segundo lugar, que la notificación determina para los afectados el comienzo de la eficacia del acto notificado.

Respecto a la previsión contenida en el apartado 2 del artículo 40 LPACAP, que establece que se notificará el texto íntegro de la resolución, efectivamente así lo exigía, para los actos dictados en el procedimiento de recaudación, el artículo 103.1.a) del ya derogado RD 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprobaba el Reglamento General de Recaudación. Sin embargo no encontramos ni en la LGT ni en el RD 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación -RGR-, referencia expresa a esta cuestión, entendiéndose que se aplica supletoriamente lo dispuesto en la LPACAP. Y sobre la necesidad de notificar el texto íntegro de la Resolución se han pronunciado entre otros, y a título meramente enunciativo, el TSJ Extremadura en su Sentencia de 15 de septiembre de 2009 y el TSJ Las Palmas de Gran Canaria de 20 de enero de 2012.

Finalmente añadir, que el Artículo 62 de la LGT, regula y establece los plazos para el pago:

“1. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.

2. En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3. El pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica que no tengan establecido otro plazo en sus normas reguladoras deberá efectuarse en el período comprendido entre el día uno de septiembre y el 20 de noviembre o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

La Administración tributaria competente podrá modificar el plazo señalado en el párrafo anterior siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses.



4. *Las deudas que deban abonarse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible, si no se dispone otro plazo en su normativa específica.*

5. *Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos.*

a) *Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.*

b) *Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.”*

En cuanto al contenido concreto que deben tener los recibos que se emitan en virtud de las liquidaciones por consumo de agua potable, conviene traer a colación lo que ha dicho el Defensor del Pueblo Andaluz en su *“informe especial al Parlamento, en relación con los servicios de suministro de agua. Garantías y derechos”*, cuando en sus páginas 195 y 196, hace mención a los artículos 80 y 81 del Reglamento del suministro domiciliario de agua en Andalucía, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de junio, en relación con los requisitos de facturas y recibos:

“Artículo 80 Requisitos de facturas y recibos.

En las facturas o recibos emitidos por las entidades suministradoras deberán constar, como mínimo, los siguientes conceptos:

a) *Domicilio objeto del suministro.*

b) *Domicilio de notificación, si es distinto y figura como tal en el contrato.*

c) *Tarifa aplicada.*

d) *Calibre del contador o equipo de medida y su número de identificación.*

e) *Lecturas del contador que determinan el consumo facturado y fecha de las mismas que definan el plazo de facturación.*

f) *Indicación de si los consumos facturados son reales o estimados.*

g) *Indicación del Boletín Oficial que establezca la tarifa aplicada.*

h) *Indicación diferenciada de los conceptos que se facturen.*

i) *Importe de los tributos que se repercutan.*



j) Importe total de los servicios que se presten.

k) Teléfono y domicilio social de la Empresa suministradora a donde pueden dirigirse para solicitar información o efectuar reclamaciones.

l) Domicilio o domicilios de pago y plazo para efectuarlo.”

Por su parte el artículo 81, añade:

“Información en recibos.

Cada Entidad suministradora especificará, en sus recibos o facturas, el desglose de su sistema tarifario, fijando claramente todos y cada uno de los conceptos de facturación. Siempre que se produzcan cambios sustanciales en los conceptos o forma de facturación, las Entidades suministradoras informarán a sus abonados sobre la forma de aplicación de las tarifas, y disposiciones vigentes que amparen los conceptos de facturación.”

Normativa que, si bien no es de directa aplicación, si nos puede servir de ejemplo para fijar el contenido de los recibos que se emitan por esa Junta Vecinal en relación con las liquidaciones por consumo de agua.

Está claro, pues, que esa Junta Vecinal deber dar exacto cumplimiento a la normativa expuesta y a la ordenanza que ella misma ha aprobado de ser conforme con las normas de directa aplicación a que se ha hecho referencia. Esta ordenanza, como bien sabe, es una norma jurídica y como tal de obligado cumplimiento para todos, también para esa Entidad.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1.- Que por la Junta Vecinal de XXX se proceda a dar cumplimiento a sus obligaciones, en los términos que se establecen en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, publicando en su página Web, en el apartado de Portal de Transparencia, toda la información sujeta a las obligaciones de transparencia, entre las que se encuentran las ordenanzas fiscales aprobadas.

2.- Que por la Junta Vecinal de XXX se dé exacto cumplimiento a los establecido en la normativa aplicable citada en el cuerpo de este escrito, para la práctica de las notificaciones, y para el cobro, de las liquidaciones que emita en aplicación de la "Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro domiciliario de agua potable", publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, el día XXX de XXX de XXX, que deberán ajustar su contenido a lo establecido en el artículo



102 de la LGT, y, en la medida en que lo considere oportuno, a las recomendaciones del Defensor del Pueblo Andaluz.

3.- Cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López